

POLÍTICA 5.4

ESTRUCTURA DE CAPITAL, CUSTODIA Y RESTRICCIONES A LA REVENTA

Alcance de la Política

La presente Política establece los requisitos relativos a la estructura de capital, la custodia para apoderados y las restricciones a la reventa para ciertos otros accionistas que se aplican a nuevas inscripciones; sin embargo, la presente Política no se aplica a la custodia de valores en el contexto de una oferta pública inicial de una sociedad de capital generador (la “CPC”, por sus siglas en inglés); sin embargo se aplica a la operación admisible emprendida por una CPC y puede aplicarse a sociedades de NEX que migran al Nivel 1 o al Nivel 2.

Además, la presente Política establece los requisitos que se aplican cuando un emisor está obligado en virtud de la Política 5.3 – *Adquisiciones y disposiciones de activos no monetarios* o de otro modo a proporcionar fundamentos en respaldo del valor asignado a los activos, negocios o bienes (o participación) que se adquieren o disponen.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Política, la Bolsa podrá imponer restricciones de custodia u otras restricciones de reventa sobre los valores que sean de titularidad beneficiaria, directa o indirecta, de cualquier parte en relación con cualquier transacción cuando lo considere oportuno.

Los títulos principales de la presente Política son:

1. Definiciones
2. Estructura de capital
3. Custodia de valores de apoderados
4. Restricciones a la reventa de acciones de lanzamiento
5. Modificaciones y transferencias de valores en custodia
6. Transacciones de escisión y otras inscripciones directas
7. Adquisiciones y disposiciones – Prueba de valor
8. Transición

1. DEFINICIONES

En la presente Política:

“**Tenedor de Menos del 1%**” tiene el significado que se atribuye a esta expresión en el párrafo 4.1(e)(ii).

“**Apoderado de Menos del 1%**” tiene el significado que se atribuye a esta expresión en el párrafo 3.1(b)(ii).

“**Fecha del Boletín**” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión en el párrafo 3.5.

“**Contraprestación**” incluye todos los pagos realizados por el emisor o a ser realizados por este, incluidos (i) todos los pagos en efectivo; (ii) el producto del número máximo de acciones inscritas emisibles multiplicado por el precio de mercado descontado del emisor; (iii) el valor de todos los otros valores a emitir; y (iv) el valor equivalente en efectivo de todas las demás contraprestaciones no monetarias.

En general, los valores referidos en el punto (iii):

- (a) excluirán opciones de compra de acciones y bonos de suscripción emitidos para reemplazar valores equivalentes emitidos previamente por la sociedad objeto en el curso ordinario; y
- (b) incluirán todos los demás valores del emisor cuya inclusión exija la Bolsa, como los valores preferidos, sin derecho a voto, con derecho a voto subordinado, con derecho a voto múltiple y con derecho a voto restringido, y determinados valores convertibles en acciones inscritas a cambio de una contraprestación nominal.

“**Contrato de Custodia**” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión en el apartado 3.4 e incluye, en su caso, todo contrato de custodia existente.

“**Contrato de Custodia Existente**” significa cualquier contrato de custodia existente según el modelo del Formulario 5D – *Contrato de Custodia* (al 14 de junio de 2010) que estuviera en vigor el 1 de junio de 2025 o cualquier predecesor del mismo y, para mayor claridad, no incluye un contrato de custodia de la CPC.

“**Financiamiento**” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión en el párrafo 2.1(a).

“**Antigua Política 5.4**” significa la versión de la Política 5.4 – *Custodia, contraprestación del vendedor y restricciones a la reventa* (al 14 de junio de 2010) que estaba en vigor el 1 de junio de 2025 o cualquier predecesora de la misma.

“**Antiguas Restricciones a la Reventa de Acciones de Lanzamiento**” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión en el párrafo 8.2(a).

“**Sociedad de Cartera**” tiene el significado que se le atribuye a esta expresión en el párrafo 3.3.

“**Emisor**” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión en la Política 1.1 – *Interpretación*, o bien significa el emisor resultante, según corresponda.

“**Transacción Distinta de una OPI**” significa cualquier transacción que no constituye una OPI, y para mayor certeza, incluye una nueva inscripción cuando el documento de divulgación sea un prospecto con fines distintos de una oferta.

“**NP 46-201**” significa la Política Nacional 46-201 – *Custodia para Ofertas Públicas Iniciales*.

“**Opción**” significa una opción, bono de suscripción, derecho de conversión o canje, u otro derecho de adquirir un título de participación en el capital de un emisor, pero no incluye una opción de compra de acciones con carácter de incentivo que puede ejercerse exclusivamente en efectivo o un equivalente de efectivo (que a los fines de esta definición no incluye bienes o servicios) a un precio por título de participación subyacente que no es inferior al precio al que los valores de participación en el capital del emisor son emitidos o se consideran emitidos en relación con la nueva inscripción.

“**Valores de Apoderados**” significa

- (a) todas las Opciones de un emisor; y
- (b) todos los valores de participación en el capital del emisor con derecho residual de participar en las utilidades del emisor y en caso de liquidación, en sus activos,

que en el caso de una oferta pública inicial, inmediatamente antes de la realización de la oferta pública inicial del emisor, son de titularidad beneficiaria, directa o indirectamente de los apoderados, o sobre los que los apoderados tienen control o en todos los demás casos, que inmediatamente antes de la fecha del boletín de la Bolsa confirmando la aceptación definitiva de la transacción, son de titularidad beneficiaria, directa o indirectamente, de los apoderados o sobre los que los apoderados tienen control, e incluye “valores en custodia adicionales” según se definen en el contrato de custodia.

“Valores Sujetos a las Restricciones Relativas a la Reventa de Acciones de Lanzamiento” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión en el párrafo 4.2.

“Restricciones Relativas a la Reventa de Acciones de Lanzamiento” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión descrita en mayor detalle en la parte 4.

“Financiamiento de una Sociedad Objeto” tiene el significado que se atribuye a dicha expresión en el párrafo 2.1(a).

“Transacción” significa una inscripción inicial (distinta de una OPI o una sociedad de capital generador), una adquisición inversa, un cambio de actividad comercial o una operación admisible.

“Precio de la Transacción” significa el valor que sea mayor entre: (i) el precio de mercado descontado, y (ii) el precio del financiamiento finalizado en relación con la transacción, o si no existe tal precio o hay más de un financiamiento, será el precio que la Bolsa determine; en cada caso, y ajustado según proceda para reflejar cualquier relación de canje de acciones y/o cualquier otro cambio que se realice en la estructura de capital (incluida una consolidación de valores o un fraccionamiento de valores) en relación con la transacción o antes de su finalización.

Otros términos que no están expresamente definidos en la presente Política tienen los significados que se les atribuyen en otras partes del Manual, incluida la Política 1.1 – *Interpretación*, la Política 2.4 – *Sociedades de Capital Generador* y la Política 5.2 – *Cambios de Actividades y Adquisiciones Inversas*.

2. ESTRUCTURA DE CAPITAL

2.1 Estructura de capital aceptable

La estructura de capital del emisor que solicita una nueva inscripción debe ser aceptable para la Bolsa. Esto puede demostrarse de cualquiera de las siguientes maneras:

- (a) **Financiamiento de capital simultáneo** – cualquier financiamiento o financiamientos de capital simultáneos, que a efectos de este párrafo incluye aquellos financiamientos que impliquen la emisión de valores que se conviertan en acciones inscritas del emisor en o antes del momento del cierre de la Transacción (el **“financiamiento”**), en tanto:
 - (i) el financiamiento se anuncie simultáneamente con la difusión de un comunicado de prensa anunciando la transacción o con posterioridad a dicho comunicado;

(ii) la mayoría de los valores se emitan a favor de suscriptores no vinculados al emisor y no vinculados a la sociedad objeto; y

(iii) o bien:

(A) el número de acciones inscritas del emisor a emitirse en virtud del financiamiento no sea inferior al 10% del número de acciones inscritas del emisor emitidas y en circulación una vez finalizada la transacción y el financiamiento, incluyendo en el denominador:

(I) todas las acciones inscritas del emisor que sean emisibles en relación con la transacción en, antes de o dentro de los 12 meses siguientes a la inscripción del emisor; y

(II) todos los demás valores del emisor cuya inclusión exija la Bolsa, como los valores sin derecho a voto, con derecho a voto subordinado, con derecho a voto múltiple y con derecho a voto restringido, y determinados valores convertibles en acciones inscritas a cambio de una contraprestación nominal; o bien

(B) los ingresos brutos del financiamiento no sean inferiores a \$5.000.000,

incluidos en ambos casos los financiamientos de capital realizados por la sociedad objeto dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la difusión de un comunicado de prensa donde se anuncie la transacción a un precio por valor que no sea inferior al precio de mercado descontado aplicable de las acciones inscritas del emisor, sin perjuicio de que dicho financiamiento no se incluya en el comunicado de prensa mencionado en el párrafo 1(a)(i) (un “**Financiamiento de la Sociedad Objeto**”), y en cada caso, ajustado según proceda para reflejar cualquier relación de canje de acciones y/o cualquier otro cambio que se realice en la estructura de capital (incluida una consolidación de valores o un fraccionamiento de valores) en relación con la transacción o antes de su finalización;

(b) **Tasación o Valuación** – una tasación o valuación que respalde al menos el 50% de la contraprestación y:

(i) en el caso de una propiedad minera, un informe de valuación integral según se define en el Código para la Valuación de Propiedades Minerales del *Canadian Institute of Mining, Metallurgy and Petroleum* (Instituto de Minería, Metalúrgica y Petróleo de Canadá) (el “**Código CIMVal**”, por sus siglas en inglés) confeccionado:

- (A) por una o más personas calificadas independientes según se definen en el NI 43-101 – *Normas de Divulgación para Proyectos Minerales* o por uno o más tasadores calificados independientes según se definen en el Código CIMVal; y
 - (B) de conformidad con el Código CIMVal y con el Apéndice 3G – *Normas y Pautas de Valuación para Propiedades de Exploración Mineral*;
- (ii) en el caso de una propiedad de petróleo y gas, un informe de evaluación (preparado por un evaluador de reservas calificado o auditor independiente de conformidad con NI 51-101 – *Normas de Divulgación para Actividades de Petróleo y Gas* y el Manual COGE) basado en el valor actual neto de los ingresos netos futuros para el total de reservas probadas más probables utilizando precios pronosticados descontados al 10% antes de impuestos sobre las ganancias;
- (iii) en el caso de bienes raíces, una tasación confeccionada por un tasador profesional independiente que sea miembro del *Appraisal Institute of Canada* (Instituto de Tasación de Canadá) o un organismo análogo en otra jurisdicción que la Bolsa considere aceptable;
- (iv) en el caso de un emisor que no sea un emisor minero, un emisor de petróleo y gas o un emisor inmobiliario:
 - (A) la sociedad objeto ha generado ingresos significativos; y
 - (B) el informe es un informe de valuación integral confeccionado por uno o más valuadores de empresas matriculados independientes (*Chartered Business Valuators*) de conformidad con las Normas de Práctica y el Código de Ética del Instituto de Valuadores de Empresas Matriculados (*CBV Institute*), o cualquier otro informe de tasación o valuación elaborado por una o más partes calificadas independientes que la Bolsa considere aceptables;
- (c) **Gastos** – en relación con un activo, gastos incurridos en los cinco años anteriores que respalden al menos el 50% de la Contraprestación y:
 - (i) en el caso de emisores mineros, los gastos deben ser gastos de exploración y desarrollo que representen costos incurridos por el vendedor en los cinco años anteriores, y pueden incluir el costo de adquisición de la propiedad;

- (ii) en el caso de una propiedad de petróleo y gas sin reservas probadas más probables, los gastos deben ser gastos de exploración que representen costos incurridos por el vendedor en los cinco años anteriores, y pueden incluir el costo de adquisición de la propiedad; y
- (iii) en el caso de emisores industriales, tecnológicos y de investigación y desarrollo que aún no hayan generado ingresos significativos, los gastos deben ser costos de investigación y desarrollo que hayan contribuido o que pueda esperarse razonablemente que contribuyan a las operaciones futuras del emisor, y pueden incluir los costos de adquisición pertinentes;

quedando establecido que todos los pagos efectuados a partes vinculadas al vendedor generalmente se excluirán de estos importes;

- (d) **Activos Tangibles Netos de la Sociedad Objeto** – en relación con una sociedad, los activos tangibles netos de la sociedad objeto equivalen al menos al 50% de la contraprestación, debiendo ajustarse los activos tangibles netos según proceda para reflejar cualquier tasación o valuación descrita anteriormente en el párrafo 2.1(b), en su caso;
- (e) **Flujo de Caja Operativo de la Sociedad Objeto** – diez veces el flujo de caja anual promedio derivado de las actividades operativas de la sociedad objeto antes de cualquier ajuste del capital de trabajo (calculado en base a los últimos ocho trimestres económicos), es igual al menos al 50% de la contraprestación;
- (f) **Valores Emitidos por la Sociedad Objeto** – cuando un emisor se proponga adquirir una sociedad objeto, al menos el 50% de los valores de participación en el capital en circulación de la sociedad objeto se han emitido:
 - (i) a precios iguales o superiores a los que constituirían el precio de mercado descontado de las acciones inscritas del emisor; o bien
 - (ii) al menos 12 meses antes de la difusión de un comunicado de prensa anunciando la transacción a precios que sean al menos el 50% del precio de mercado actual de las acciones inscritas del emisor;

y, en cada caso, ajustado según proceda para reflejar cualquier relación de canje de acciones y/o cualquier otro cambio que se realice en la estructura de capital (incluida una consolidación de valores o un fraccionamiento de valores) en relación con la transacción o antes de su finalización; y siempre que, en el caso de emisiones de valores de participación en el capital a cambio de una

contraprestación distinta de efectivo, la Bolsa podrá exigir pruebas satisfactorias que acrediten el precio de emisión considerado y, en ausencia de dichas pruebas, la Bolsa podrá considerar que dichos valores se han emitido a cambio de una contraprestación nominal;

- (g) **Inscripción actual** – el emisor ha estado inscrito y se ha negociado en una bolsa de valores reconocida, distinta de la Bolsa, durante al menos un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en la Bolsa (y, para mayor claridad, el emisor no debe haber realizado una adquisición inversa, una operación admisible o un cambio de actividad o una operación análoga durante ese período de un año); o
- (h) **Oferta Pública Inicial** – la nueva inscripción implica una oferta pública inicial que incluye un financiamiento y, para mayor claridad, no es una nueva inscripción mediante un prospecto con fines distintos de una oferta.

Si el emisor no puede proporcionar fundamentos en respaldo de su estructura de capital utilizando cualquiera de las alternativas establecidas en el párrafo 2.1, se insta al emisor a concertar una reunión previa a la presentación con el personal de la Bolsa. Véase la Política 2.7 – *Reuniones Previas a la Presentación*.

3. CUSTODIA DE VALORES DE APODERADOS

3.1 Solicitud general de custodia

1. **OPI** – La Bolsa generalmente diferirá los requisitos de custodia impuestos por la norma NP 46-201 para una inscripción inicial en relación con una OPI. A los fines del acuerdo con la NP 46-201, los emisores del Nivel 1 se considerarán "emisores establecidos", y los emisores del Nivel 2 se considerarán "emisores emergentes", según se definen esos términos en la norma NP 46-201. En consecuencia, los emisores del Nivel 1 y los emisores del Nivel 2 estarán sujetos a diferentes cronogramas de liberación de custodia según su nivel.
2. **Transacción Distinta de una OPI** – La presente Política también cubre distintas situaciones que no están amparadas por la norma NP 46-201. Cuando la norma NP 46-201 no impone requisitos de custodia en una transacción distinta de una OPI, los valores de apoderados en circulación una vez finalizada la transacción distinta de una OPI generalmente estarán sujetos a requisitos de custodia de la Bolsa, que esencialmente son los mismos que los requeridos por la norma NP 46-201, pero sujeto a las siguientes diferencias significativas:

- (i) La Bolsa impondrá el requisito de custodia cuando un emisor tenga una capitalización de mercado de al menos \$100 millones inmediatamente después de la finalización de la transacción distinta de una OPI; no obstante, dicho emisor podrá solicitar una exención de este requisito de custodia en su solicitud de inscripción. (Para calcular la capitalización de mercado, se debe multiplicar el número de acciones inscritas del emisor que estén en circulación en el momento de la finalización de la transacción distinta de una OPI por el precio de la transacción);
- (ii) Por lo general, la custodia no se aplica a los valores en poder de un apoderado que posea menos del 1% de los derechos de voto vinculados a los valores en circulación del emisor inmediatamente después de la finalización de la transacción distinta de una OPI (un “**Apoderado de Menos del 1%**”). (Para calcular este porcentaje, se incluirán los valores que puedan emitirse a favor de esa persona en virtud de valores convertibles en circulación, tanto en los valores de la persona como en el total de valores en circulación). No obstante, la Bolsa se reserva el derecho de imponer un requisito de custodia a todos los apoderados de menos del 1% si la tenencia total de todos los apoderados de menos del 1% y la tenencia de valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento de todos los tenedores de menos del 1% supera el 5% del número de acciones inscritas del emisor en circulación inmediatamente después de la finalización de la transacción distinta de una OPI; y
- (iii) Si los valores de un emisor ya han operado previamente en otro mercado, la Bolsa generalmente requerirá que los apoderados del emisor celebren contratos de custodia de manera a encontrarse en una situación sustancialmente similar en la que se habrían encontrado si el emisor hubiera cumplido previamente con la presente Política.

3.2 Valores sujetos a custodia

- (a) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3.2(b) y en el párrafo 3.2(c), para cualquier nueva inscripción, la Bolsa exigirá el depósito en custodia de todos los valores de apoderados del emisor que estén en circulación en el momento de la finalización de la transacción, y de los que se emitan posteriormente en relación con la transacción. Asimismo, todos los valores que habrían sido considerados valores de apoderados si no hubieran sido transferidos, pero que han sido transferidos por un apoderado del emisor a favor de una persona que no es un apoderado del emisor dentro de los seis meses inmediatamente

anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, también deben ser depositados en custodia.

- (b) Los siguientes valores de apoderados están generalmente exentos del requisito de custodia:
- (i) valores de apoderados que hayan estado previamente en custodia de acuerdo con la norma NP 46-201 o con los requisitos de custodia de la Bolsa, y que ya hayan sido liberados de dicha custodia; para mayor claridad, los valores de apoderados que aún no hayan sido liberados de dicha custodia seguirán sujetos a ella;
 - (ii) valores de apoderados emitidos en relación con un financiamiento ofrecido mediante un prospecto a una persona que será apoderada del emisor; y
 - (iii) valores de apoderados emitidos en relación con una colocación privada, incluido un prefinanciamiento (como se define en la Política 2.4 – *Sociedades de capital generador* o en la Política 5.2 – *Cambios en las actividades y adquisiciones inversas*), a favor de una persona que será apoderada del emisor resultante cuando la colocación privada se anuncie simultáneamente a la difusión de un comunicado de prensa anunciando la transacción o después de dicho comunicado, y:
 - (A) al menos el 50% de los ingresos de la colocación privada no se derivan de apoderados del emisor resultante;
 - (B) además de cualquier restricción a la reventa de acuerdo con las leyes sobre valores aplicables, los valores emitidos a favor de apoderados deberán llevar la leyenda del período de tenencia de la Bolsa; y
 - (C) ninguno de los ingresos de la colocación privada se destina al pago de remuneraciones o a la liquidación de deudas con apoderados del emisor resultante.
- (c) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3.2(b)(i), cuando el emisor resultante sea un emisor del Nivel 2, todos los valores del emisor inscrito previamente emitidos que vayan a ser, o que se vayan a canjear por, valores de apoderados al momento de la finalización de la transacción deberán depositarse en custodia, y la liberación de dichos valores de la custodia se producirá de conformidad con el cronograma de liberación para los emisores del Nivel 2 establecido en el párrafo 3.5, a menos que se hayan emitido:
- (i) al precio de la transacción o por encima de este; o

- (ii) más de un año antes de la fecha de la carta de aceptación condicional de la transacción por parte de la Bolsa;

en cuyo caso la liberación de dichos valores de la custodia se producirá de conformidad con el calendario de liberación para los emisores del Nivel 1 establecido en el párrafo 3.5.

3.3 Valores cuyos tenedores son una sociedad

Si los tenedores de los valores del apoderado que deban mantenerse en custodia son personas jurídicas (una "**sociedad de cartera**"), la Bolsa solicitará que la sociedad de cartera y los tenedores de valores controlantes de dicha sociedad de cartera firmen y entreguen a la Bolsa compromisos según el modelo del Apéndice C del Formulario 5D – *Contrato de Custodia*, en el que prestan su consentimiento a no permitir ni autorizar la emisión o transferencia de valores de la sociedad de cartera ni a permitir o autorizar de otra forma que la sociedad de cartera realice ninguna transacción que podría razonablemente derivar en un cambio de control de la sociedad de cartera, sin el previo consentimiento de la Bolsa por escrito.

3.4 Formularios del contrato de custodia de valores

Los contratos de custodia de valores conforme a la norma NP 46-201 deben confeccionarse con el formato del Formulario 46-201F1 – *Contrato de Custodia de Valores*. Los contratos de custodia de valores exigidos conforme a la NP 46-201 serán administrados por las comisiones de valores competentes, y no por la Bolsa.

Cada contrato de custodia de valores requerido sólo por la Bolsa debe ser confeccionado con el formato del Formulario 5D – *Contrato de Custodia* o cualquier otro formulario que lo reemplace, establecido por la Bolsa (el "**Contrato de Custodia**"). Salvo por lo específicamente contemplado en el formulario, no podría realizarse ninguna adición, eliminación, excepción, reforma u otra modificación a ese formulario sin el consentimiento previo por escrito de la Bolsa. La aceptación o aceptación condicional de una transacción propuesta no constituye la aceptación o aprobación de la Bolsa ni una modificación al formulario de Contrato Custodia de la Bolsa a menos que se especifique lo contrario en la carta de aceptación o de aceptación condicional. Cualquier tipo de modificación sobre la esencia del formulario de Contrato de Custodia de la Bolsa constituye una violación a los requisitos de la Bolsa a menos que se hubiera obtenido la aceptación previa de la Bolsa.

3.5 Cronogramas de liberación de custodia

A partir de la fecha del boletín de la Bolsa, confirmando su aceptación definitiva de la transacción (la "**fecha del boletín**"), los valores de apoderados se liberan de la custodia de la siguiente manera:

Emisores del Nivel 1:		Emisores del Nivel 2:	
%	<u>Fecha de liberación</u>	%	<u>Fecha de liberación</u>
25%	En la fecha del boletín	10%	En la fecha del boletín
25%	6 meses después de la fecha del boletín	15%	6 meses después de la fecha del boletín
25%	12 meses después de la fecha del boletín	15%	12 meses después de la fecha del boletín
25%	18 meses después de la fecha del boletín	15%	18 meses después de la fecha del boletín
		15%	24 meses después de la fecha del boletín
		15%	30 meses después de la fecha del boletín
		15%	36 meses después de la fecha del boletín

3.6 Migración a otros niveles y exclusión de la cotización

Sujeto a los requisitos de procedimiento establecidos en el contrato de custodia, cuando un emisor del Nivel 2 se convierte en emisor del Nivel 1, el cronograma de liberación para sus valores se modificará para que cumpla con el cronograma de liberación aplicable al Nivel 1.

Si un emisor dejara de estar inscrito en la Bolsa por cualquier motivo, ya no tendrá que obtener la aceptación de la Bolsa para modificar los términos del contrato de custodia, incluida la liberación anticipada de las acciones en custodia.

3.7 Custodia para otras transacciones

En relación con transacciones distintas de las nuevas inscripciones, la Bolsa puede requerir que la totalidad o parte de la contraprestación de acciones sea depositada en custodia conforme a un contrato de custodia cuando no se haya brindado a la Bolsa fundamentos adecuados en respaldo del valor asignado a los activos, negocios o bienes (o participación) que son objeto de la transacción.

4. RESTRICCIONES A LA REVENTA DE ACCIONES DE LANZAMIENTO

4.1 Aplicación general de las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento

- (a) Las **restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento** son períodos de tenencia impuestos por la Bolsa para ciertos valores en poder de personas que no son apoderadas del emisor al momento de la finalización de una transacción.
- (b) Estas restricciones no reemplazan los períodos de tenencia impuestos por las leyes sobre valores. Se imponen además de los períodos de tenencia legales y se aplican en forma concurrente con ellos. Por consiguiente, los valores aún pueden estar sujetos a períodos de tenencia legales, mismo si han sido liberados conforme a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento.
- (c) Las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento no se aplican a valores que están sujetos a custodia conforme a la NP 46-201 o a los requisitos de custodia de la Bolsa.
- (d) En el caso de una solicitud de inscripción de un emisor que ha sido inscrito en otra bolsa durante al menos un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en la Bolsa, las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento no se aplican a valores previamente emitidos del emisor que estén en circulación inmediatamente antes de la fecha de inscripción en la Bolsa.
- (e) Sin perjuicio del párrafo 4.2:
 - (i) Cuando un emisor tenga una capitalización de mercado de al menos \$100 millones inmediatamente después de la finalización de la transacción, el emisor podrá solicitar una exención de las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento en su solicitud de inscripción. (Para calcular la capitalización de mercado, se debe multiplicar el número de acciones inscritas del emisor que estén en circulación en el momento de la finalización de la transacción por el precio de la transacción); y
 - (ii) Las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento no se aplican a los valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento en poder de una persona que no sea apoderada del emisor en el momento de la finalización de la transacción y que posea menos del 1% de los derechos de voto vinculados a los valores en circulación del emisor inmediatamente después de la finalización de la transacción (un “**Tenedor de Menos del 1%**”). (Para calcular este porcentaje, se deben incluir los valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento que puedan emitirse a favor de esa persona en virtud de

valores convertibles en circulación, tanto en los valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento de la persona como en el total de valores en circulación). No obstante, la Bolsa se reserva el derecho de imponer restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento a todos los Tenedores de Menos del 1% si la tenencia conjunta de los valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento de todos los Tenedores de Menos del 1% supera el 5% del número de acciones inscritas del emisor en circulación inmediatamente después de la finalización de la transacción.

- (f) Las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento no podrán ser evitadas mediante:
 - (i) la calificación de la reventa de las acciones de lanzamiento conforme a un prospecto, o
 - (ii) la solicitud de inscripción de una sociedad empleando una solicitud de inscripción sin que haya una oferta pública.
- (g) El precio de emisión de las acciones de lanzamiento en relación con el precio de la transacción, y la fecha de su emisión en relación con la fecha de la carta de aceptación condicional de la Bolsa respecto de la transacción, determinan si se aplican las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento.
- (h) En el caso de emisiones de valores a favor de partes vinculadas (independientemente de si eran partes vinculadas antes o después de la emisión de valores) a cambio de una contraprestación que no sea en efectivo, la Bolsa podrá exigir pruebas satisfactorias que acrediten el precio de emisión estimado. En ausencia de dichas pruebas, la Bolsa podrá considerar que dichos valores han sido emitidos por una contraprestación nominal.
- (i) Cuando los valores se hayan transferido, la Bolsa utilizará la fecha de emisión original y el precio de emisión original para aplicar las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento, a menos que se le proporcionen pruebas satisfactorias que acrediten el uso de la fecha y el precio de transferencia.
- (j) El precio o precio estimado de los valores emitidos por la sociedad objeto que realice un canje de acciones con un emisor se ajustará según proceda para reflejar cualquier relación de canje de acciones y/o cualquier otro cambio que se realice en la estructura de capital (incluida una consolidación

de valores o un fraccionamiento de valores) en relación con la transacción o con anterioridad a su finalización.

- (k) Aunque las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento no se aplican generalmente a las acciones inscritas emitidas por un emisor inscrito antes de una transacción distinta de una OPI, la Bolsa se reserva el derecho de exigir períodos de tenencia adicionales para dichas acciones en situaciones en las que dichas acciones se emitieron en una fecha cercana al anuncio de la transacción distinta de una OPI y a un precio que representa un descuento sustancial con respecto al precio de la transacción.

4.2 Valores sujetos a restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento

Todas las acciones inscritas del emisor, y todos los valores convertibles o ejercitables por acciones inscritas del emisor, y todos los demás valores del emisor en poder de personas que no sean apoderadas del emisor al momento de la finalización de la transacción, están sujetos a restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento si cumplen con cualquiera de los siguientes criterios:

- (a) se emitieron, o se emitieron en canje por un valor emitido inicialmente, a un precio o precio estimado por valor, o son convertibles o ejercitables a un precio por valor, que es inferior al menor de:
 - (i) \$0,05; y
 - (ii) el 50% del precio de la transacción;
 - (el “**precio mínimo**”); o
- (b) se emitieron, o se emitieron en canje por un valor emitido inicialmente, dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la carta de aceptación condicional de la transacción por parte de la Bolsa a un precio o precio estimado por valor (o son convertibles o ejercitables a un precio por valor) que es inferior al 25% del precio de la transacción; o
- (c) se emitieron, o se emitieron en canje por un valor emitido inicialmente, dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la carta de aceptación condicional de la transacción por parte de la Bolsa a un precio o precio estimado por valor (o son convertibles o ejercitables a un precio por valor) que es inferior al 50% del precio de la transacción);

(conjuntamente, los “**valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento**”).

4.3 Cronograma de liberación de los valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento

Los valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento están sujetos a un período de tenencia de un año, con una liberación del 20% de dichos valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento cada tres meses, y con la primera liberación en la fecha del boletín.

En consecuencia, los valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento se liberan de estas restricciones como se ilustra en el siguiente cuadro:

Precio	Tenencia <3 meses*	Tenencia <12 meses*	Tenencia ≥12 meses*
< Precio mínimo	1 año de tenencia, con el 20% liberado cada 3 meses y con la primera liberación en la fecha del boletín	1 año de tenencia, con el 20% liberado cada 3 meses y con la primera liberación en la fecha del boletín	1 año de tenencia, con el 20% liberado cada 3 meses y con la primera liberación en la fecha del boletín
≥Precio mínimo y <25% del precio de la transacción	1 año de tenencia, con el 20% liberado cada 3 meses y con la primera liberación en la fecha del boletín	1 año de tenencia, con el 20% liberado cada 3 meses y con la primera liberación en la fecha del boletín	Sin tenencia
≥Precio mínimo y ≥25% del precio de la transacción y <50% del precio de la transacción	1 año de tenencia, con el 20% liberado cada 3 meses y con la primera liberación en la fecha del boletín	Sin tenencia si se poseen por más de 3 meses	Sin tenencia

*Para calcular el plazo durante el cual los accionistas han detentado los valores, se debe contar hacia atrás desde la fecha de la carta de aceptación condicional de la Bolsa respecto de la transacción.

4.4 Mención restrictiva / mancomunación

- (a) El emisor debe aplicar y cumplir con las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento ya sea:
 - (i) colocando la siguiente mención en cada certificado representativo de valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento: “Sujeto a la ley de valores, el tenedor de los valores no operará con los valores antes de [especificar fecha]”,

y dará instrucciones a su agente de transferencia para que no elimine la mención hasta que haya transcurrido la fecha especificada, salvo de conformidad con las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento; o

- (ii) solicitando a cada accionista tenedor de valores sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento que celebre un contrato de mancomunación con el agente de transferencia del emisor por el cual el agente de transferencia tendrá los certificados representativos de dichos valores hasta que hayan vencido las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento;

y deberá brindar una confirmación por escrito a la Bolsa en la que exprese que ha cumplido con este párrafo 4.4(a).

- (b) Si se aplica el período de tenencia legal, los valores también deben contener la mención correspondiente para garantizar que no sean liberados antes de esa fecha, sin perjuicio de que las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento pudieran imponer un período de tenencia menor.

5. MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS DE VALORES SUJETOS A CUSTODIA

5.1 Requisitos generales

- (a) En el caso de los contratos de custodia requeridos conforme a la norma NP 46-201, los emisores deben recurrir a la comisión de valores competente que inicialmente requirió el contrato de custodia en lo referente a toda solicitud de modificación de los términos del contrato de custodia, al igual que de transferencia o liberación de los valores en custodia. En el caso de contratos de custodia exigidos por otra bolsa u otra entidad, los emisores deberán recurrir a la Bolsa y a la bolsa o entidad competente que inicialmente requirió el contrato de custodia en lo referente a toda solicitud de modificación de los términos del contrato de custodia, al igual que de transferencia o liberación de los valores en custodia.
- (b) Las transferencias de valores en custodia de conformidad con los requisitos de la Bolsa requieren el consentimiento previo por escrito de la Bolsa. Salvo lo dispuesto específicamente en la presente Política y en el contrato de custodia, el contrato de custodia existente o el contrato de custodia de la CPC aplicable, los valores de apoderados sólo podrán transferirse a apoderados nuevos o existentes del emisor de conformidad con los términos del contrato de custodia, el contrato de custodia existente o el contrato de custodia de la CPC aplicable y con sujeción a cualquier

restricción legal o de otro tipo sobre la transferencia y con la aprobación del directorio del emisor. Cuando el emisor sea una CPC, podrán aplicarse requisitos adicionales.

5.2 Modificaciones a los contratos de custodia

Para los contratos de custodia, contratos de custodia existentes y contratos de custodia de la CPC exigidos por la Bolsa, los emisores pueden solicitar a la Bolsa su consentimiento para modificar los términos de cualquier contrato de custodia, contrato de custodia existente o contrato de custodia de la CPC, mediante la presentación a la Bolsa de:

- (a) una carta solicitando dicho consentimiento, incluyendo un resumen de las modificaciones propuestas y un análisis detallado del efecto de las mismas;
- (b) una versión preliminar del acuerdo de modificación, con una versión con marcas de revisión que muestre las modificaciones que se propone introducir, de corresponder;
- (c) una versión preliminar de la circular de oferta o modelo de consentimiento escrito a ser firmado por los accionistas que se propone utilizar para obtener la aprobación requerida de los accionistas desinteresados;
- (d) un análisis que demuestre que las modificaciones propuestas cumplen todos los demás términos y condiciones del contrato que sean aplicables a la modificación;
- (e) una versión preliminar del comunicado de prensa en el que se divulguen las modificaciones propuestas; y
- (f) la comisión aplicable, según lo dispuesto en la Política 1.3 – *Cronograma de Aranceles*.

5.3 Transferencias de valores en custodia

Para los contratos de custodia, contratos de custodia existentes y contratos de custodia de la CPC exigidos por la Bolsa, los emisores pueden solicitar a la Bolsa su consentimiento para transferir valores en custodia, mediante la presentación a la Bolsa de:

- (a) una carta solicitando dicho consentimiento:
 - (i) que identifique al titular registrado y beneficiario de los valores en custodia (incluyendo nombre y dirección), y al titular registrado y beneficiario propuesto de los valores en custodia después de dar efecto a la transferencia, y el motivo de la transferencia;

- (ii) que confirme que el cesionario es un apoderado del emisor o cualquier otro cesionario permitido en virtud de la presente Política y del contrato de custodia, el contrato de custodia existente o el contrato de custodia de la CPC aplicable;
 - (iii) que confirme que, incluidos los valores del emisor en poder de asociadas y afiliadas del cesionario, no se creará un nuevo iniciado o entidad controlante del emisor como resultado de la transferencia en custodia propuesta; y
 - (iv) que incluya una breve descripción de la transacción en virtud de la cual los valores en custodia debían depositarse inicialmente en custodia;
- (b) una copia del contrato de transferencia, incluido el precio de transferencia;
 - (c) el Formulario 5E firmado por el cesionario en el que preste su consentimiento para quedar obligado por los términos del contrato de custodia, contrato de custodia existente o contrato de custodia de la CPC aplicable;
 - (d) una copia certificada de la resolución del directorio del emisor por la que se aprueba la transferencia;
 - (e) un análisis que demuestre que la transferencia propuesta cumple todos los demás términos y condiciones del contrato que le sean aplicables,
 - (f) una carta del agente de custodia en la que se confirmen los valores en custodia actualmente mantenidos en custodia en virtud del contrato de custodia, contrato de custodia existente o contrato de custodia de la CPC aplicable, incluidos los nombres de los titulares registrados y el número de valores que posee cada uno;
 - (g) si el emisor es una CPC, cualquier requisito adicional impuesto por la Bolsa de conformidad con la Política 2.4 – *Sociedades de Capital Generador* que deba cumplirse antes de que pueda producirse la transferencia; y
 - (h) el arancel aplicable según lo establecido en la Política 1.3 – *Cronograma de Aranceles*.

El emisor también debe emitir un comunicado de prensa cuando así lo exija la Política 3.3 – *Divulgación Ocasional*.

5.4 Liberación anticipada de valores en custodia

En circunstancias excepcionales, en el caso de contratos de custodia, contratos de custodia existentes y contratos de custodia de la CPC exigidos por la Bolsa, los emisores podrán solicitar a la Bolsa su consentimiento para la liberación anticipada de valores en custodia en las circunstancias y en los términos y condiciones que la Bolsa, a su entera discreción, considere apropiados, mediante la presentación a la Bolsa de:

- (a) una carta solicitando dicho consentimiento, incluyendo las modalidades y los motivos de la liberación anticipada solicitada; y
- (b) la comisión aplicable según lo establecido en la Política 1.3 – *Cronograma de Aranceles*.

6. OPERACIONES DE ESCISIÓN Y OTRAS INSCRIPCIONES DIRECTAS

6.1 Operaciones de escisión

Una operación (una “**escisión**”) puede consistir en la transferencia de los activos o negocios de una entidad (la “**entidad controlante**”) a otra (la “**entidad escindida**”) a cambio de una distribución de valores de la entidad escindida a favor de los tenedores de valores de la entidad controlante, o en la distribución de valores de una filial de la entidad controlante (también denominada “**entidad escindida**”) a favor de los tenedores de valores existentes de la entidad controlante, o cualquier operación análoga. La entidad escindida también puede emprender simultánea o posteriormente un financiamiento, una adquisición inversa u otra adquisición significativa. Cuando la entidad escindida solicite su inscripción en la Bolsa:

- (a) la estructura de capital de la entidad escindida deberá ser aceptable para la Bolsa, lo que podrá demostrarse de cualquiera de las formas previstas en el párrafo 2.1; y
- (b) la entidad escindida debe cumplir los requisitos de inscripción inicial y, a este respecto, si el valor ajustado de los activos tangibles netos correspondientes a los activos o negocios transferidos de la entidad controlante a la entidad escindida es inferior a \$0,05 por valor emitido por la entidad escindida como contraprestación, dichos valores se considerarán donaciones según se describe en la nota de orientación N.2 de la Política 2.1 – *Requisitos de inscripción inicial* y:
 - (i) no se incluirán a la hora de determinar si se demuestran los requisitos de distribución pública de la Política 2.1 – *Requisitos de inscripción inicial*; y

- (ii) estarán sujetos a las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento.

6.2 Otras inscripciones directas

La Bolsa también podrá aplicar las disposiciones del párrafo 6.1 en otras solicitudes de inscripción cuando corresponda.

7. ADQUISICIONES Y DISPOSICIONES – PRUEBA DE VALOR

7.1 Prueba de valor

Cuando se exija a un emisor, en virtud de la Política 5.3 – *Adquisiciones y Disposiciones de Activos No Monetarios* o de otro modo, que proporcione fundamentos en respaldo del valor asignado a los activos, negocios o bienes (o participación) que se adquieren o disponen, puede utilizarse cualquiera de los métodos establecidos en los párrafos 2.1(b), 2.1(c), 2.1(d) o 2.1(e), quedando establecido que toda referencia en esos párrafos al 50% deberá entenderse como 100%. Alternativamente, tales fundamentos pueden demostrarse mediante uno o varios financiamientos de capital simultáneos, que a efectos de este párrafo incluyen los financiamientos que implican la emisión de valores que se convierten en acciones inscritas del emisor en el momento del cierre de la transacción o con anterioridad al mismo (el “**financiamiento de activos**”) cuando:

- (a) el financiamiento de activos se anuncie simultáneamente con la difusión de un comunicado de prensa anunciando la adquisición o disposición o con posterioridad a dicho comunicado;
- (b) la mayoría de los valores se emitan a favor de suscriptores no vinculados al emisor;
y
- (c) o bien:
 - (i) el número de acciones inscritas del emisor que se emitirán en virtud del financiamiento de activos no es inferior al 10% del número de acciones inscritas del emisor emitidas y en circulación una vez finalizada la transacción y el financiamiento, incluyendo en el denominador:
 - (A) todas las acciones inscritas del emisor que sean emisibles en relación con la transacción en, antes de o dentro de los 12 meses siguientes a la finalización de la transacción; y

- (B) todos los demás valores del emisor cuya inclusión exija la Bolsa, como los valores sin derecho a voto, con derecho a voto subordinado, con derecho a voto múltiple y con derecho a voto restringido, y determinados valores convertibles en acciones inscritas sin una contraprestación adicional; o bien
- (ii) los ingresos brutos del financiamiento de activos no sean inferiores a \$5.000.000.

7.2 Renuncias discrecionales

Cuando se exija a un emisor, en virtud de la Política 5.3 – *Adquisiciones y Disposiciones de Activos No Monetarios* o de otro modo, que proporcione fundamentos en respaldo del valor asignado a los activos, negocios o bienes (o participación) que se adquieren o disponen porque la transacción involucra a una o más partes vinculadas, el emisor podrá solicitar a la Bolsa una exención del requisito de dicha fundamentación, y al ejercer su discrecionalidad para conceder dicha exención, la Bolsa considerará, entre otras cosas, lo siguiente:

- (a) la justificación aportada para respaldar el ejercicio de la discrecionalidad por parte de la Bolsa, como la información en la que se basó el emisor para aprobar la transacción;
- (b) si la norma MI 61-101 no se aplica a la transacción o si, en su caso, existe una exención del requisito de valuación formal establecido en la norma MI 61-101;
- (c) cuando la transacción involucre a dos sociedades:
 - (i) que no estén controladas por la misma persona o grupo de personas;
y
 - (ii) que no haya más de una persona física que sea directora o funcionaria de ambas sociedades;
- (d) que, en el momento en que se anuncie la transacción, ni el justo valor de mercado del objeto de la transacción ni el justo valor de mercado de la contraprestación por la transacción superen el 10% de la capitalización de mercado del emisor;
- (e) si los valores a emitir como contraprestación estarán sujetos a custodia u otras restricciones a la reventa;

- (f) si la transacción está sujeta a la aprobación de los accionistas desinteresados del emisor; y
- (g) si el comunicado de prensa que anuncia la transacción incluye toda la información requerida por la Política 5.3 - *Adquisiciones y Disposiciones de Activos No Monetarios* y también incluye:
 - (i) el nombre de cada una de las partes vinculadas al emisor y de cada una de las partes vinculadas a cualquier otra parte de la transacción, así como la relación y la participación beneficiaria directa o indirecta de cada una de dichas partes vinculadas; y
 - (ii) si la transacción estará o no sujeta a la aprobación de los accionistas desinteresados.

8. TRANSICIÓN

8.1 Custodia

Un emisor podrá solicitar a la Bolsa la modificación de cualquier contrato de custodia existente del que sea parte para:

- (a) reducir la duración del plazo de cualquier disposición de custodia a un plazo que no sea inferior al que habría sido permitido por la presente Política si hubiera estado en vigor en el momento en que se celebró el contrato de custodia existente, y modificar el cronograma de liberación de custodia en consecuencia, lo que puede dar lugar a la liberación anticipada de algunos o todos los valores en custodia que aún se encuentren sujetos a dicho contrato de custodia existente; y/o
- (b) suprimir el requisito de cancelar los valores en custodia en caso de extravío o abandono del activo, bien, negocio o participación en los mismos en contraprestación por los cuales se emitieron los valores en custodia o en caso de interrupción de las operaciones o el desarrollo de dicho activo, bien o negocio, y suprimir el requisito asociado relativo a un certificado del emisor antes de cualquier fecha de liberación de custodia;

siempre que **primero:**

- (c) emita un comunicado de prensa en el momento en que el directorio decida aplicar las modificaciones y, en cualquier caso, no menos de 10 días hábiles

antes de la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones, que revele su intención de modificar el contrato de custodia existente e incluya:

- (i) resúmenes de las modificaciones sustanciales que se realicen según lo descrito en los apartados (a) y/o (b) anteriores;
 - (ii) el número de valores en custodia afectados;
 - (iii) las fechas y números de liberación de custodia existentes y modificados, incluido el número de valores en custodia que se liberarán inmediatamente después de recibir la aceptación de la Bolsa; y
 - (iv) que las modificaciones están sujetas a la aprobación de los accionistas desinteresados;
- (d) obtenga la aceptación previa de la Bolsa tras la presentación por parte del emisor de una solicitud a la Bolsa (presentada no menos de 10 días hábiles antes de la fecha límite de impresión de la circular de oferta, en su caso) que incluya:
- (i) un resumen de las modificaciones propuestas y un análisis detallado del efecto de las modificaciones propuestas en el contrato de custodia existente en las fechas de liberación de todos los valores en custodia que siguen sujetos al contrato de custodia existente;
 - (ii) una versión preliminar del contrato de modificación, con una versión con marcas de revisión que muestre las modificaciones que se propone introducir en el contrato de custodia existente, en su caso;
 - (iii) una versión preliminar de la circular de oferta o modelo de consentimiento escrito a ser firmado por los accionistas que se propone utilizar para obtener la aprobación requerida de los accionistas desinteresados;
 - (iv) un análisis que demuestre que las modificaciones propuestas cumplen todos los demás términos y condiciones del contrato de custodia existente que le sean aplicables;
 - (v) una carta del agente de custodia en la que se confirmen los valores en custodia actualmente depositados en custodia en virtud del

contrato de custodia aplicable o del contrato de custodia existente, incluidos los nombres de los titulares registrados y el número de valores que posee cada uno; y

- (vi) el arancel establecido en la Política 1.3 - *Cronograma de Aranceles*; y
- (e) obtenga la aprobación de las modificaciones propuestas por parte de los accionistas desinteresados en una asamblea de accionistas o mediante el consentimiento por escrito de los accionistas que posean más del 50% de las acciones inscritas emitidas del emisor, quedando establecido que los votos correspondientes a las acciones inscritas del emisor en poder de accionistas que posean valores sujetos al contrato de custodia existente y sus asociadas y afiliadas se excluirán del cálculo de dicha aprobación o consentimiento por escrito, y se deberá proporcionar a la Bolsa una prueba de la recepción de la aprobación requerida de los accionistas.

No se permite la reemisión de valores en custodia que hayan sido previamente cancelados.

8.2 Restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento

Sin obtener la aprobación de los accionistas, un emisor puede solicitar a la Bolsa:

- (a) reducir el plazo de las restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento que sigan en vigor de conformidad con la parte 10 de la antigua Política 5.4 (las “**antiguas restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento**”) a un plazo que no sea inferior al que habría estado permitido en virtud de la presente Política si esta hubiera estado en vigor en el momento en que los valores quedaron sujetos a las antiguas restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento, lo que puede dar lugar a la liberación anticipada de algunos o todos los valores que aún se encuentren sujetos a las antiguas restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento;

siempre que **primero**:

- (b) emita un comunicado de prensa en el momento en que el directorio decida aplicar las modificaciones y, en cualquier caso, no menos de 10 días hábiles antes de la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones, que revele su intención de proceder de tal forma e incluya:

- (i) el número de valores afectados; y
 - (ii) las fechas y números de liberación existentes y modificados, incluido el número de valores que se liberarán inmediatamente después de recibir la aceptación de la Bolsa;
- (c) obtenga la aceptación previa de la Bolsa tras la presentación por parte del emisor de una solicitud a la Bolsa que incluya:
- (i) un análisis detallado del efecto de las modificaciones propuestas a las antiguas restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento en las fechas de liberación de todos los valores en custodia que siguen sujetos a las antiguas restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento;
 - (ii) de corresponder, una versión preliminar del contrato de modificación, con una versión con marcas de revisión que muestre las modificaciones que se propone introducir en el contrato existente que establece las antiguas restricciones relativas a la reventa de acciones de lanzamiento;
 - (iii) una descripción del proceso a utilizar para implementar las modificaciones;
 - (iv) un análisis que demuestre que las modificaciones y el proceso propuestos cumplen todos los demás términos y condiciones del contrato existente aplicables a la modificación; y
 - (v) la comisión establecida en la Política 1.3 – *Cronograma de Aranceles*.
-